

Santiago, treinta de enero de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en este juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, tramitado ante el 1º Juzgado Civil de Rancagua, bajo el Rol C-3621-2014, caratulada “Bustamante con Servicios de Seguridad Prosegur”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad, de fecha cinco de agosto del año en curso, escrita a fs. 295, que confirmó la sentencia de primer grado de diez de septiembre de dos mil dieciocho, que se lee a fs. 232 y siguientes, que rechazó sin costas, la demanda sobre responsabilidad extracontractual e indemnización de perjuicios.

Segundo: Que el recurrente de nulidad sustancial expresa que en la dictación de la sentencia de alzada se han infringido los artículos 45, 1147, 1698 del Código Civil y 184 del Código del Trabajo. Al efecto sostiene que el trabajo desempeñado por el ex trabajador, aun cuando lo realizaba para una empresa de seguridad no estaba ajeno a un debido control, resguardo y protección y lo ocurrido era un hecho previsible; pues la previsibilidad, está siempre subordinada a acontecimientos que racionalmente hayan podido preverse; todo lo cual debe descansar sobre una valuación de la conducta del empleador, referida al grado de diligencia que debió emplear; teniendo en cuenta el tamaño y la actividad de la empresa y adoptar las medidas y el personal para poner en práctica las medidas de seguridad, que no se satisfacen con los controles de ingreso y egreso de la jornada de trabajo que se realizaban mediante el respectivo libro de asistencia, como el de novedades o informes pertinentes destinados a tal fin; lo que implica un insuficiente sistema de control, responsabilidad y negligencia de la demandada.

Tercero: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “expresamente”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.



Cuarto: Que versando la contienda sobre una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, resultaba indispensable que el impugnante denunciara como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados por los jueces, han servido para resolver la cuestión controvertida. En este caso, a lo menos debió relacionar las transgresiones que acusa en su libelo con los artículos 2314 y 2329 del Código Civil y 69 de la Ley N° 16.744, preceptos que tienen carácter decisorios de la litis pues son precisamente los que sirven de sustento jurídico a la demanda y, en consecuencia, deberían ser aplicados en el fallo de reemplazo que se dicte en el evento de ser acogido el presente arbitrio. Luego, la omisión en que incurre la impugnante genera un vacío que esta Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fs. 296 por el abogado José Enrique Cubillo Espinoza, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de cinco de agosto del año en curso, que se lee a fs. 295.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 26.804-2019.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sra. María Angélica Repetto G., y los Abogados Integrantes Sres. Daniel Peñailillo A. y Rafael Gómez B.

No firma el Abogado Integrante Sr. Peñailillo no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.





TLDRXGXPXH

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a treinta de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

